

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	María Constanza Villa Álzate a través de apoderado general, Sr. Luis Eduardo Villa Álzate.
Demandado.	Jair Alexander Barrientos Muñoz.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00422 00
Asunto.	No repone y rechaza demanda.

La demandante ha decidido recurrir el auto que rechazó su censura al inadmisorio de la demanda; vitupera el hecho de que se le haya indicado que debía interponer los recursos de Ley, y, que, haciéndose de tal sugerencia, se le diga, posteriormente, que no los tiene.

Sabemos que el artículo 318 del CGP, contempla un adecuado remedio para corregir decisiones que no han adquirido firmeza; sin embargo, este asunto no requiere de tal enmienda; clara ha sido la intención del artículo 90, inciso 3º del ibídem, para no otorgar recurso ninguno al auto que inadmite la demanda. Luego, entonces, sobre dicho tópico no existen *recursos de Ley* porque llanamente la Ley no los contempla. Debe decirse que los que sí los contemplan, recaen exclusivamente en la decisión que rechaza la demanda por no cumplirse los requisitos de la inadmisión; aquí, sí se puede hablar de *recursos de Ley*.

Por consiguiente, sobreviene la decisión de no acoger la reposición rogada. Por otro lado, se compartirá a la demandante el link que contiene este asunto; por secretaría, se harán las gestiones de rigor.

El recurso que aquí se resuelve, no interrumpe los términos de la inadmisión; tal prerrogativa consagrada en el artículo 118, inciso 4º del CGP., sólo aplica para las decisiones que otorgan términos; más no, para las que levantan su interrupción y a su vez, ordenan el reinicio de su cómputo. Comoquiera que los términos aquí otorgados siguieron su cauce normal, razonable resulta aplicar la consecuencia vista en el artículo 90, inciso 4º del CGP: rechazo. Adviértase que la mentada consecuencia no se hace por el requisito de inadmisión del que tanto se duele la parte actora –del cual, sólo bastaba con que la actora simplemente expusiera su opinión de él en el memorial de cumplimiento de requisitos a fin de que el Despacho dispusiera con mejor proveer (como se le hizo saber en auto del 6 de febrero de 2023 en la parte final de su segundo párrafo)-, sino porque la parte actora guardó absoluto silencio frente a los demás; que, con pertinencia se exigieron (artículos 82 numeral 5º y 90 numeral 1º ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Niéguese el recurso de reposición frente auto del 20 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Rechácese la presente demanda verbal promovida por la señora **María Constanza Villa Álzate** en contra del señor **Jair Alexander Barrientos Muñoz**, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Devuélvase los anexos digitales sin necesidad de desglose y a petición de la parte actora.

Cuarto. Compártasele por Secretaría el vínculo de acceso al expediente en la dirección electrónica enunciada por la parte demandante como suya.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b81010bfff371f3f1f2d81422435b113836467c7c232d8b38dfb454450903**

Documento generado en 06/03/2023 06:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>